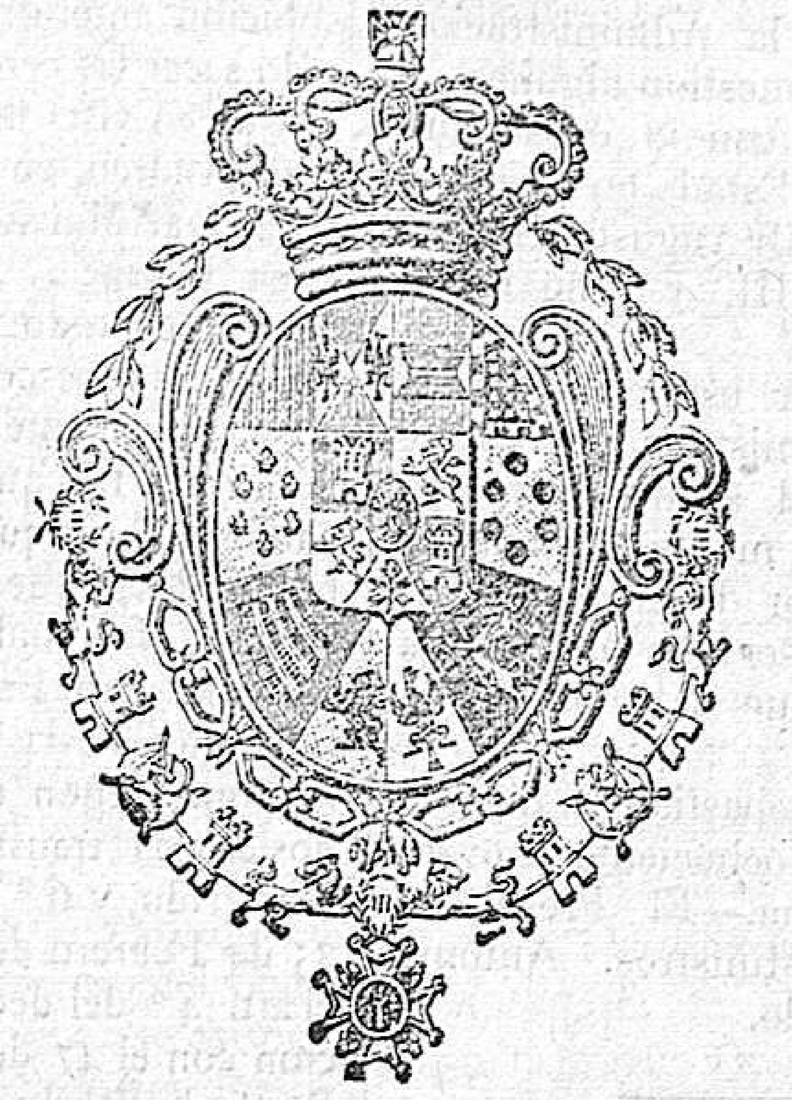
Año económico de 1890-91 Martes 16 de Septiembre Numero 66

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. O'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 257

(*Gaceta núm. 256*)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Leon y el Juez de instruccion de Riaño, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Valmartino denunció el hecho de que don Fernando Prado, Presidente de la Junta administrativa de Villacorta, habia ordenado á varios vecinos de dicho pueblo y á otros del de Soto, que cortaran en el monte denominado Ladera del Vallejo, propia de Villacorta, los piés de roble que él les designaba, apareciendo del reconocimiento, que se habian cortado 85 piés midiendo cada uno, en su mayoria, 0'80 en circunferencia por cinco metros de largo de madera aprovechable de los cuales se hallan marcados por el capataz de cultivos de la comarca 35 y los 50 restantes con marco supuesto, siendo 25 de ambas clases los extraidos por orden del Presidente de la citada Junta:

Que el Juzgado de Riaño, al que el Gobernador de Leon remitió las diligencias administrativas, instruyó la correspondiente causa, á la que se unió tambien la denuncia hecha por la Guardia civil ante el Ingeniero de montes, apareciendo en el proceso un oficio de la Alcaldia de Valderrueda, haciendo constar que los 60 piés de roble cortados y existentes en el monte Ladera del Vallejo, término de Villacorta, se habian depositado en poder de un Vocal de la Junta del dicho pueblo:

Que el capataz de cultivos en el informe pericial que emitió declaró que de los 85 tocones que habia reconocido resultaban 30 con el marco del distrito y los restantes sin él, que los 60 piés de roble depositados, miden 0'85 de circunferencia por 5'50 de altura por término medio: que cubicados en rollo dan 18'78 métros cúbicos tasados en 180'78 pesetas, apreciando en igual cantidad los daños causados en el monte por la corta y extraccion sin que hubieran resultado perjuicios:

Que en la declaracion prestada ante el Juzgado por el capataz de cultivos manifestó este que el valor de los 85 robles cortados es de 266'05 pesetas; y el de los 25 extraídos 78'25 pesetas; que en la corta no se ha irrogado perjuicio al monte, que los daños causados los calculaba en 266'05 pesetas; que 33 robles tenian el marco que se usa en el distrito para señalar los árboles que han de ser aprovechados en tiempo oportuno y los 52 restantes una poca labra y unas picaduras que quieren imitar el marco; que los robles extraidos con marco verdadero ascienden á 9, quedando, por tnato, 16 con marco distinto; que el valor de estos 16 lo tasaba en 50'08 pesetas, y en otro tanto los daños causados en el monte, y el de los 9 sustraidos con marco verdadero en 28'17 pesetas, en cuya cantidad calculaba tambien los daños en el monte con su corta y arrastre:

Que entre los antecedentes traidos al sumario hay una certificacion del Ayuntamiento de Valdeurreda haciendo constar que en 5 de Diciembre de 1888 tuvo lugar la subasta de los productos maderables concedidos á los pueblos del distrito por el Ingeniero Jefe de la provincia en el plan general de 1888-89, y fueron adjudicados á Juan Fernandez Diez los cinco metros cúbicos de madera de roble concedidos al pueblo de Villacorta:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario que estimaba oportunas, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Fernando Prado, y de acuerdo con la Comision provincial, fundandose el requerimiento: en que no habia habido en el extraccion de productos exceso sobre lo consignado para el pueblo de Villacorta en el plan forestal de 1888-89, no correspondiendo, por lo tanto á los Tribunales ordinarios el conocimiento del hecho porque en si no constituye delito de hurto, puesto que si cortaron 85 metros, no habían sido éstos sacados del monte en su totalidad; en que el castigo que merecerian los que verificaron la corta, seria de una multa igual al valor de los productos decomisandose estos, además de exigirles la indemnizacion de daños y perjuicios; en que suponiendo que las maderas extraidas del monte no fueran de las marcadas ó señaladas por el capataz de cultivos para el aprovechamiento ó hubieran sido éstos en mayor cantidad que las marcadas, existe una cuestion prévia qua corresponde decidir y resolver á la Administracion, determinando el alcance de la concesion otorgada por la misma y si los vecinos de Villacorta y Soto, y en su representacion el Presidente de la Junta administrativa de los primeros, se ajustaron á las ordenes recididas de aquella; en que mientos estos particulares no se depuren en el correspondiente expediente administrativo, subsiste la cuestion previa, puesto que si no hay delito por virtud de la concesion, ni los daños causados en el monte exceden de 2.500 pesetas, el Gobierno de provincia y la Alcaldia son competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacciones de las multas y demás responsabilidades; en que correspondiendo á los pueblos de que se trata el uso gratuito de los productos del monte Cadera del Vallejo, por hallarse exceptuado de la venta como propio del mismo por el Estado, si ha habido contravencion á los preceptos legales á que debe sujetarse el aprovechamiento, deberá el pueblo abonar como multa el valor de los productos aprovechados, pero en manera alguna podrau los vecinos ser castigados como reos de hurto toda vez que no se aprovecharon de cosa ajena, y sí de una propiedad suya, aunque para ello debieran tener presentes las limitaciones consignadas en los reglamentos; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decision de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdición, alegando: que cuando los productos han sido extraidos con ánimo de lucrarse, y cuando la infraccion ha sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, lo cual sucede en el presente caso, el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales ordinarios; que no es admisible la doctrina de que hallándose un monte exceptuado de la venta, no pueden ser tratados los vecinos del pueblo como reos de hurto, por no haberse aprovechado de cosa ajena, pues semejante doctrina, á más de confundir el dominio público con el privado, sentaría el precedente de que la vecindad da derecho á cortar y extraer productos forestales del monte, cuyo aprovechamiento correspnnde á un pueblo como entidad moral ó persona jurídica, sin más responsabilidades que las establecidas en las ordenanzas, lo cual es contrario al espíritu de las mismas; que no se trata de maderas extraídas por un concesionario fuera de la concesion, sino de maderas para cuya extracion se ha falsificado el marco usado por los dependientes del ramo de montes; que la cuestion previa, en todo caso, tenía que considerarse como resuelta desde el momento en que el Gobernador habia remitido al Juzgado las diligencias practicadas de orden suya, por considerarse incompetente para conocer del hecho; que dirigiéndose en el presente caso la investigacion principalmente á depurar el hecho de la falsificacion del marco ó signo usado por los empleados del ramo de montes para señalar las maderas aprovechables, puntualizando la participacion que hayan podido tener determinadas personas, y constituyendo tal hecho un delito común, previsto y definido en el Código penal, cuyo fallo no depende en manera alguna de cuestion previa que tenga que resolver la Administracion, es evidente que su conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria; el Juzgado citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el artículo 289 del Código penal y el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de

8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la seccion 2.ª, cap. 1.º tít. 4.º del Código penal que define y castiga la falsificacion de sellos y marcos;

Visto el art. 92, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorizacion del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, y con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan. Los que contravinieren esta disposicion abonarán como multa el valor de los productos apaovechados:

Visto el art. 40 del propio Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacciones de las multas y demás responsabildades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeccion á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidaa para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que la faculte la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código

4.ª Cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Considerando:

1.º Que la causa cuya formacion ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, versa sobre la extraccion de maderas del monte Ladera del Vallejo, y sobre la falsificacion del marco usado por el capataz de cultivos para señalar las maderas aprovechables:

2.º Que á la Administracion corresponde determinar si el aprovechamiento de las maderas concedidas á los vecinos de Villacorta se ha verificado conforme á los términos de la concesion, ó si por el contrario, ha habido exceso al verificar el aprovechamiento.

3.º Que en tal concepto, existe una cuestion prévia administrativa, de la cual puede depender el fallo que en su dia hubieren de dictar los Tribunales:

4.º Que no sucede lo propio en cuanto al otro hecho objeto del procedimiento, toda vez que los Tribunales pueden resolver sobre la falsificacion del marco usado por el capataz de cultivos, sin que la Administracion haya de resolver cuestion alguna.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Admrnistracion en lo que hace referencia al aprovechamiento de maderas en el monte Ladera de Vallejo, y á favor de la Autoridad judicial en lo que se relaciona con la falsificacion de que se trata en la causa.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 220.

CONSEJO DE ESTADO

—

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre Don Bernardo del Junco, representado por el Doctor D. Bernardo de Frau y la Administracion general, y en su nombre mi Fiscal, coadyuvado por D. Juan Andreu y Valdes, á quien representa el Licenciado D. Acacio Charrín, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 3 de Julio de 1883, que declaró á D Bernardo del Junco sin derecho á hacer uso de las prerrogativas de dueño del oficio Escribanía pública abstrita al Juzgado de Jesús y Maria de la Habana.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1871 D. Bernardo del Junco dueño de una escribania pública abscrita, al Juzgado de Jesús y María de la Habana, necesitando atender al restablecimiento de su salud, nombró Teniente suyo para el despacho de la escribanía á D. Juan Andreu, expidiéndosele un título provisional, que fué confirmado por la Superioridad:

Que D. Juan Andreu vino desempeñando esta Escribania, y en 23 de Octubre de 1882 don Bernardo del Junco presentó una instancia al Presidente de la Audiencia de la Habana manifestando que, restablecido de las enfermedades que le obligaron á pedir licencia y nombrar sustituto, pedia se le tuviese por presentado para continuar en el ejercicio de sus funciones, y se dirigieran las oportunas comunicaciones al Colegial don Francisco de Castro, que accidentalmente le sustituye, y á su Teniente Andreu, para que le hiciera formal entrega de su protocolo; y aunque don Juan Andreu se opuso á esta pretension, la Sala de gobierno de la Audiencia, de conformidad con el dictamen del Fiscal, acordó en 3 de Noviembre del mismo año que don Bernardo del Junco estaba en aptitud de encargarse de su Escribanía y Notaría públicas, librándose en su consecuencia las órdenes oportunas, que tuvieron dicho cumplimiento:

Que contra esta resolucion presentó escrito de súplica don Juan Andreu, pidiendo reforma de lo resuelto; y la Sala, de acuerdo tambien con el Fiscal, confirmó en 22 de Noviembre su resolucion anterior, pudiendo el interesado sacar las certificaciones que desee:

Que en vista de esta resolucion don Juan Andreu, en 20 de Enero de 1883, acudió al Ministerio de Ultramar con larga instancia, en la que, haciendo historia de todo lo ocurrido, é invocando las prescripciones legales que creia conveniente, concluia pidiendo se declarase: 1.º, que don Juan Andreu, como Notario que estaba ejerciendo á la publicacion de la Ley del Notariado las dos fes judicial y extrajudicial, tiene derecho á seguir ejerciendo estas funciones hasta su muerte ó cesacion legítima, segun el art. 1.º de los disposiciones transitorias de la Ley del Notariado, y 6.º y 8.º del decreto de 25 de Febrero de 1874, 2.º, que segun el art. 4.º del decreto referido, en relacion con el 47 de la Ley Notarial, don Bernardo del Junco no ejerce atributos de dominio, ni puede por tanto hacer uso de las prerrogativas y facultades que le concedia el título de propiedad; 3.º, que la Sala de gobierno de la Audiencia no ha podido decretar la separacion de don Juan Andreu, privándole del cargo de Notario que ejercia, porque su separacion no ha sido decretada por ninguna de las causas que señala el art. 6.º del reglamento del Notariado; 4.º, que por lo tanto la Sala no ha podido ordenar la entrega á don Bernardo del Junco de la Notaría y Escribanía que venia desempeñando Andreu, pues ta entrega es la autorizacion mas completa del uso de una facultad de que le han privado las disposiciones citadas; 5.º, que la Sala no ha debido resolver lo pedido por Junco por depender exclusivamente esta facultad del Gobierno de S M., y menos ha debido dar carácter ejecutorio á esta resolucion, y 6.º, mandar se libre el oportuno despacho á la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana para que haga entrega á don Juan Andreu de las actuaciones y protocolos de que fué privado por disposicion de la misma Sala, á cuya instancia acompañaba varios documentos, y pedia se reclamaran nuevos antecedentes de la Audiencia de la Habana.

Que tramitado este asunto, de conformidad con el Negociado y la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 3 de Julio de 1883, por la que se declaró que D. Bernardo del Junco no puede hacer uso de una de las prerrogativas que llevaba consigo el derecho de propiedad del oficio, cual es la de remover del mismo á D. Juan Andreu, y que, por tanto, es de estimar la solicitud de este interesado:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa en nombre de don Bernardo del Junco el Doctor D. Bernardo de Frau, que, declarada procedente, amplió después pidiendo que con revocacion de dicha Real orden se declare que al volver á encargarse personalmente del desempeño de su oficio D. Bernardo del Junco, obró en uso del perfecto derecho que le correspondía como propietario del mismo, para volver á ejercer debidamente ambas fes en el goce de todos los derechos concedidos por la ley y Reglamento del Notariado vigentes en la isla de Cuba, á la que á la fecha de su planteamiento estaban desempeñando los oficios de la fe pública:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviera de la misma á la Administracion, declarando en su virtud subsistente el precepto ministerial impugnado:

Que personado en el pleito el Licenciado D. Acacio Charrin en nombre de don Juan Andréu como coadyuvante de la Admistracion, emplazado para que contestase la demanda, formuló análogas peticiones que Mi Fiscal:

Que habida por contestada la demanda por el Licenciado Charrin, se recibió el pleito á prueba á peticion del Doctor Frau para justificar el hecho de que D. Juan Andreu, en los instrumentos que autorizaba, consignaba que lo hacía como *Teniente* de Junco *y para el protocolo de éste*, proponiendo al efecto una diligencia de inspeccion ocular del protocolo, para cuya práctica se dió comision al Juez de primera iustancia, Decano de los de la Habana; y practicada la prueba con citacion contraria, resulta que D. Juan Andreu empezó á funcionar en 21 de Febrero de 1871, folio 149, primer tomo del protocolo de ese año, usando la siguiente fórmula: «Ante mí, el escribano público »y testigos, etc., con excepcion del r »cibo público, fólio 451 vuelto, otor»gado ante él por el escribano don »Antonio Mendoza en 31 de Mayo de »dicho año, en el que se consigna que »notificado D. Bernardo del Junco res»pecto á la entrega del testamento y »codicilo *in scriptis* de doña Felícitas »Ramirez de Vega, dijo se entendieran »con Andreu, como su Teniente, en»cargado de su Escribania, y en el tomo »tercero de ese año, fólio 1.181, apa»rece una licencia para matrimonio »otorgada por el Licenciado D. Jose »Dolores Ponce, á favor de un hijo, »ante el Escribano Andrea, Teniente de »público y testigos, etc., y á su reverso »una escritura fechada en Diciciembre »del 71, otorgada por D. Juan Santiroo »y Santos, cuyo encabezamiento dice »así: «Ante mí, el Teniente de Escriba»no público y testigos, etc.,» fórmula »que vino observándose por Andreu en »todos los demás instrumentos hasta el »año 1874, tomo segundo, que empie»za con la diligencia de apertura su »protocolo, hallándose á continuacion »la primera escritura, fecha 7 de Abril, »que encabeza así: «Ante mí, D. Juan »Andreu, Notario, con residencia y ve»cindad en esta capital, y testigos, etcé»tera.» fórmula ésta que continuó »usando hasta el año 1876, primer tomo, »fecha 10 de Marzo, en que aparece »una escritura encabezada así; «Ante mí, »D. Juan de Andreu, Notario, con re»sidencia y vecindad en esta capital, »encargado del protocolo de la Escri»bania de D. Bernardo del Junco, de »quien soy Teniente, y de los testigos, »etc.,» cuya fórmula vino siguiendo »Andreu hasta el año 1882, dia 5 de »Agosto, última escritura autorizada por »el referido D. Juan Andreu, fólio 1.543.»

Que como prueba se unieron asimismo á los autos tres copias de escaitura otorgadas por Andreu respectivamente en 11 de Octubre de 1876, en 13 de Agosto de 1877 y 20 de Abril de 1880, en cuyos encabezamientos se lee en la primera: «Ante mí, D. Juan Andreu, Notario con residencia y vecindad en esta capital, encargado del protocolo de escrituras públicas de la Escribanía de D. Bernardo del Junco, de quien soy Teniente, y de los testigos que se dirán.....»; en la segunda: «Ante mí, D. Juan Andreu, Notario, con residencia y vecindad en esta capital, encargado del protocolo de escrituras públicas de la Escribanía de D. Bernardo del Junco, de quien soy Teniente, y de los testigos que se mencionarán.....»; y en la tercera: «Ante mí, D. Juan Andreu, Notario, con residencia y vecindad en esta capital, encargado del protocolo de escrituras de la Escribania de D. Bernardo del Junco, de quien soy Teniente, y de los testigos que se mencionarán.....»; cuyos documentos se pusieron todos de manifiesto á las partes al solo efecto de instruccion:

Visto el art. 9.º del Decreto de 25 de Febrero de 1874, segun el que desde el 1.º de Abril próximo en que

debe plantearse la nueva ley del Notariado, queda terminantemente prohibido en las islas de Cuba y Puerto Rico el ejercicio de todas y cada una de las prerrogativas que lleva consigo la propiedad de los oficios enagenados de la fe pública:

Visto el art. 6.º del citado decreto disponiendo que los nombramientos verificados y aprobados con anterioridad al planteamiento de la ley del Notariado, y que son consecuencia del derecho particular de propiedad, surtirá sus efectos legales con sujeccion á las prescripciones de dicha ley, y particularmente á lo que se dispone en las transitorias de la misma y del Reglamento general para su ejecucion.

Vista la primera de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado para Cuba y Puerto Rico, en la que se establece que todos los que al tiempo de la publicacion de estas disposiciones desempeñasen, mediante el correspondiente título, las dos fes, judicial y extrajudicial, continuarán ejerciendo las mismas funciones:

Considerando que la cuestion planteada en este pleito está reducida á determinar si con arreglo á la ley del Notariado que comenzó á regir en las islas de Cuba y Puerto Rico en 1.º de Abril de 1874, D. Bernardo del Junco, propietario de una Escribanía pública adscrita al Juzgado de Jesús y María de la Habana, que por causa de enfermedad estaba sirviendo D. Juan Andreu en concepto del Teniente del propietario puede ó no hacerse cargo del desempeño personal de la misma:

Considerando que para resolver esta cuestion es preciso tener en cuenta, por una parte, el carácter y condiciones del nombramiento de D. Juan Andreu y de las facultades que éste tenía, y por otra, las prescripciones del decreto de 25 de Febrero de 1874, y las disposiciones transitorias de la citada ley del Notariado:

Considerando que D. Juan Andreu, nombrado par D. Bernardo del Junco en 1871 para servir como Teniente el oficio de que aquél era propietario durante su enfermedad, no tuvo, ni pudo tener otros derechos que los que arrancaban de este nombramiento circunstancial, en virtud del que, si bien aparecia sirviendo el oficio, era en nombre y representacion del propietario don Bernardo del Junco, condicion precaria y accidental reconocida por el mismo y demostrada por el hecho de que, segun resulta de autos, al otorgar Andreu los documentos públicos, expresaba en el encabezamiento que intervenia en ellos «como Teniente del Junco y para su protocolo.»

Considerando que está manera de servir el oficio llevaba necesariamente implícita la condicional de cesar en él tan pronto como Junco revocase los poderes que al efecto le habia otorgado:

Considerando que reconocido que el título de Andreu no tenia otras facultades que las indicadas, no es posible ampliarlo en buenos términos de derecho á concederle el carácter y condicion de Escribano y Notario en propiedad, porque esto implicaria un verdadero despojo de los derechos de Junco, sin que éste hubiera hecho renuncia ni cesion alguna de los mismos:

Considerando que este criterio no se opone en lo mas mínimo á las prescripciones del Decreto de 25 de Febrero de 1874 prohibiendo en las islas de Cuba y Puerto Rico el ejercicio de todas y cada una de las prerrogativas que llevaba consigo la propiedad de los oficios enajenados de la fe pública, porque D. Bernardo del Junco, que no se habia desprendido de la propiedad de su oficio, se limitó á revocar el nombramiento hecho en favor de su Teniente Andreu y pedir se le entregase el protocolo, para lo cual le asistia perfecto derecho:

Considerando que no tienen aplicacion alguna para favorecer las pretensiones de Andreu las disposiciones transitorias de la Ley del Notariado antes citada, que establecen que «todos los que al tiempo de la publicacion de estas disposiciones desempeñaren, *mediante el correspondiente título*, las dos fes, judicial y extrajudicial, continuarán ejerciendo las mismas funciones, porque el título que tenia era de mero Teniente, y por lo tanto sujeto á revocacion cuando el propietario lo tuviera por conveniente, en atencion á haber cesado los motivos que le obligaron á delegar el ejercicio .

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Tomas María Mosquera, Presidente accidental; D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramon de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. José Montero Rios, don Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, don Julian García San Miguel, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño y D. Eusebio Page;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar en 3 de Julio de 1885, y en declarar firme y subsistente el acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana de 3 de Noviembre de 1882.

Dado en San Sebastian á 24 de Agosto de 1888.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la Audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado, Julian González Tamayo.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado el 30 de Agosto último de la cárcel de Villena y cuyas señas son: José Beneito Susa, alto, delgado, cara redonda, de 25 años, pelo y ojos negros, barba cerrada, tartamudo, viste pantalon de algodon oscuro, blusa azul y calza alparagatas blancas cerradas y gasta sombrero hongo negro; es natural de Bocairente y sufria prision preventiva por tentativa de robo, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales; póniéndolo, en caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Orense Septiembre 16 de 1890.

El Gobernador,
José M. Guerra

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Extracto de la sesion extraordinaria de 3 de Septiembre de 1890.

Abierta bajo la presidencia del señor Reigada, se lee y aprueba el acta anterior.

En cumplimiento de la regla 7.ª de la circular de la Junta central del censo electoral de 8 de Agosto próximo pasado, y ajustándose extrictamente á lo en ella dispuesto, se procede á la eleccion, en votacion por paletas, de los cuatro señores Diputados que han de formar parte de la Junta provincial del referido Censo, tomando parte en el acto los veintitres señores Diputados asistentes, y habiendo dado el escrutinio el resultado siguiente: D. Ildefonso Fernandez, cinco votos; D. Ildefonso Meruéndano, cinco; D. Matías Bobillo, cinco; D. Plácido Colmenero Leras, cuatro; y D. José Lorenzo Gil, cuatro.

La Presidencia proclamó Vocales de la Junta provincial del Censo á los tres primeros de los expresados señores, anunciando que iba á procederse á la decisión del empate ocurrido por sorteo entre los Sres. Colmenero y Gil, conforme á lo dispuesto por el art. 65 de la ley provincial, aplicable al presente caso sugún resolucion comunicada por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta central del Censo electoral con fecha 25 de Agosto próximo pasado en virtud de consulta que se le dirigió por telégrafo.

Los señores Taboada y Gil sostienen que debe aplicarse á la decision del empate ocurrido el artículo 68 de la ley provincial; que la Junta central no tiene competencia para interpretar las leyes que no se refieren al Censo; y piden que la Diputacion resuelva la duda en votacion nominal.

El señor Meruéndano sostiene que la Junta Central es competente para interpretar todas las disposiciones y resolver todas las cuestiones que, como la presente, se refieran á la constitucion de las Juntas provinciales; y que el artículo 65 es el únco aplicable al presente caso, no solo por haberlo así declarado la Junta, sinó por que es el que se refiere á la eleccion de personas y á las votaciones por papeletas.

Formulada por la Presidencia la pregunta: ¿Tiene aplicacion el artículo 65 de la ley provincial á la decisión del empate ocurrido?, la Diputación resolvió afirmativamenpor trece votos contra nueve, habiendo dicho sí: los señores Alem, Puga, Colmenero, Martínez, Fernandez (D. J.), Rodriguez Losada, Figueras, Oterino, Vazquez Gulias, Rivera, Meruéndano, Sieiro y el señor Presidente; y dijeron nó: los señores Bustillo, Gil, Caamaño, Rey Vasadre, Fernandez D. Ricardo, Casanova, Taboada, Bobillo y Varela.

El Sr. Gil anuncia una protesta para el caso en que se resuelva por suerte el empate ocurrido.

El Sr. Presidente anuncia que se procede al sorteo entre los señores Colmenero y Gil para la decision del empate ocurrido, el cual se entenderá resuelto en favor del Vocal cuyo nombre salga primero de la urna.

Practicada la operacion, y extraída la primera papeleta, que contenía el nombre del señor don Plácido Colmenero Leras, la presidencia declaró resuelto el empate en favor de dicho señor y le proclamó Vocal de la Junta provincial del Censo electoral.

En este acto entra el Sr. Gobernador y ocupa la presidencia, manifestando que en cumplimiento del segundo objeto de la convocatoria, y según lo preceptuado por Real orden de 4 de Agosto último, va la Corporacion á deliberar acerca de las economías que hayan de realizarse en el presupuesto del actual ejercicio económico.

Se da lectura de un dictámen de la Comision de Hacienda por el que se proponen las economías que expresa la relacion que á continuacion se copia.

Administracion provincial.—Dietas de los señores Vocales de la Comision provincial, cinco mil pesetas.—Servicios generales.—Gastos de impresion del *Boletin oficial* cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas, cuarenta y cinco céntimos.—Idem del servicio de bagajes, mil quinientas cincuenta y una pesetas.—Beneficencia.—Hospital.—Víveres, tres mil pesetas.—Combustible, mil.—Medicamentos, quinientas.—Ataudes, doscientas cincuenta.—Obras y reparos, quinientas.—Inclusa.—Salarios de las nodrizas externas, dos mil quinientas pesetas.—Correccion pública.—Gastos de la Cárcel de la Audiencia del territorio, dos mil ciento ocho pesetas.—Idem de presos á disposicion de la Audiencia de lo criminal de esta provincia, tres mil ochocientas cincuenta pesetas.—Otros gastos.—Subvencion al Colegio de sordos-mudos y ciegos establecido en Santiago, mil pesetas.—Total de economías, veinte y cinco mil ciento tres pesetas, cincuenta y cinco céntimos.—Orense Septiembre 3 de 1890.—Fidel Varela.—Juan Taboada.—Vazquez.—Ildefonso Fernandez.

Puesto á discusion el preinserto proyecto, y no habiendo pedido la palabra ningún Sr. Diputado, se sometió á votacion, y fue aprobado, quedando en consecuencia modificado el presupuesto ordinario del actual ejercicio en cuanto á los créditos á que afectan las economías relacionadas.

Acto contínuo se dió lectura del proyecto de presupuesto extraordinario para los gastos que puedan ocurrir en la provincia en el caso de una invasion del cólera morbo, presentado por la comision de Hacienda, y el cual á continuacion se inserta.—Gastos.— para prevenir y combatir el cólera morbo, diez mil pesetas. Cuyos gastos se satis-

farán con parte del importe de las economías introducidas hoy al revisar el presupuesto ordinario del presente año económico.

Orense Septiembre 3 de 1890. Juan Taboada.—Vazquez Gulías. —Ildefonso Fernández.—Fidel Varela.

Abierto debate sobre el preinserto proyecto; y no habiéndose pedido la palabra, se sometió á votacion y fué aprobado.

La presidencia declaró cumplido el objeto de la convocatoria y levantó la sesion.

El Presidente, Máximo García Reigada.—El Secretario, Claudio Fernández.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general de Contribuciones Directas en 27 del mes próximo anterior ha comunicado á esta Delegacion lo siguiente:

«Por Real órden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 2 del corriente que aparece inserta en la *Gaceta* del 23 se ordena:

1.° Que ni el Banco de España ni las demás sociedades mercantiles y comerciantes puedan hacer devoluciones de metálico y valores depositados en sus Cajas, á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario sino justifican haber satisfecho el Impuesto de Derechos reales correspondientes.

2.° Que igual requisito deberán exigir las sociedades y comerciantes para autorizar la trasferencia de acciones por el título indicado:

3.° Que por si no estar formalizada la testamentaría no pudiese presentarse el título de adjudicacion con la nota de pago del impuesto, pueden los interesados acudir á la oficina liquidadora, solicitando liquidacion provisional respecto á los valores que quieran retirar ó trasmitir presentando al efecto los documentos prevenidos por el art. 61 del Reglamento del Impuesto.

4.° Que las sociedades y comerciantes que no cumplan con las prescripciones 1.ª y 2.ª incurren en una multa igual al 10 por 100 de los derechos que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100 y

5.° Que esta soberana disposicion se considere parte integrante del vigente Reglamento provisional del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes.

Lo que esta Direccion general comunica á V. S. para su inteligencia por medio de esta Circular de la que deberá acusar recibo y dar traslado al Administrador de Contribuciones y Liquidadoras del Impuesto, insertándola tambien en el *Boletin oficial* de la provincia.»

Y en cumplimiento de lo prevenido se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y fines correspondientes.

Orense 15 de Agosto de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

Beade

Terminado por la Junta el reparto de consumos con separacion del de líquidos, para el corriente año económico de 1890-91, por término de ocho dias hábiles y á los efectos reglamentarios, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Beade Septiembre 14 de 1890.—El A. P., Nicanor Canal.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14 000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.